



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000818
		Fecha	2020-03-10 07:52:48 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	TRANDECOL S.A.S.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000818			
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta			

Pereira, 10 de marzo 2020

Señor
NATHALIA BOTERO BRITTO
Representante Legal
TRANDECOL S.A.S.
Carrera 12 B. 12-61
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **NATHALIA BOTERO BRITO, Representante Legal TRANDECOL S.A.S.**, la Resolución 00091 del 19 de febrero de 2020, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de marzo 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor, Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



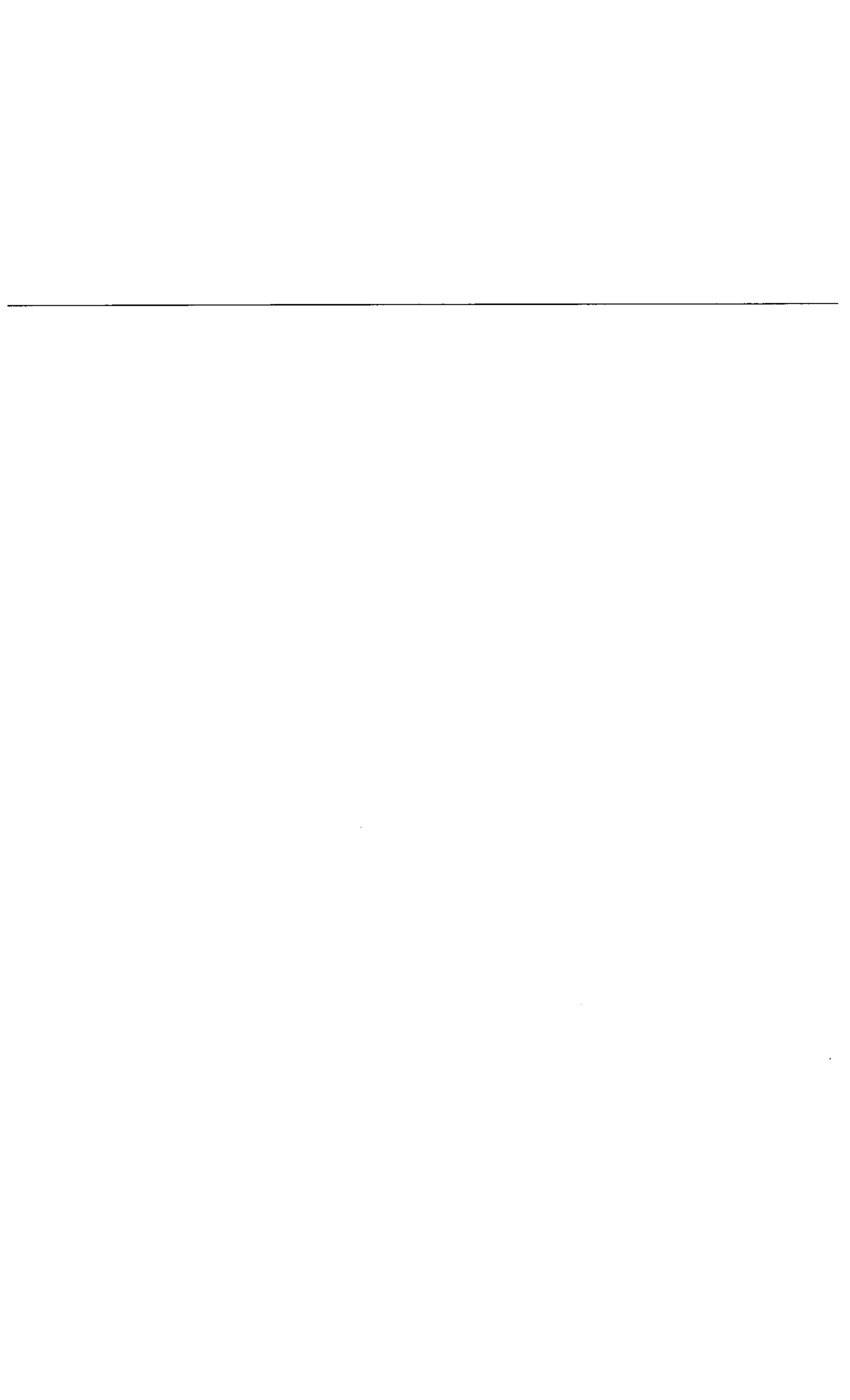
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00091

(19 de febrero de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TRANDECOL SAS**, Nit 900724450-3, representada legalmente por la señora Nathalia Botero Britto y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 12 B N°. 12 -61. Tel 315 431 7838 – 3450755, en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico gerencia@trandecol.com .

II. HECHOS

Con radicado 06EE2018726600100001016 del 20 de marzo de 2018, se recibe en este despacho escrito enviado por la Dra. Lina María Margarita Huari Mateus, superintendente delegada de tránsito y transporte en donde se evidencia que, según acta de visita efectuada por esa entidad, los conductores no tienen vinculación directa con la empresa y no afiliación y pago de los aportes a la seguridad social integral por parte de la empresa. (folios 1 a 13).

Mediante auto No 1784 del 18 de julio de 2018, la coordinación del grupo PIVC y RCC decide iniciar averiguación preliminar en contra de la mencionada empresa, comisionando para la práctica de pruebas al inspector de trabajo y S.S. Francisco Javier Mejía Ramírez, quien mediante auto 2063 de fecha 30 de julio de 2018 da cumplimiento al auto y dispone la práctica de las pruebas ordenadas. Los anteriores actos administrativos son comunicados a la representante de la empresa mediante oficios 7266001-069 y 7266001-00122 de fecha 30 de julio y 10 de agosto de 2018. (Folios 14 a 17).

A través del auto N°2231 de fecha 11 de julio de 2019 se le comunica a la señora Nathalia Botero Britto, identificada con cédula de ciudadanía No 1088270912 representante legal de la empresa **TRANDECOL SAS**, la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, acto administrativo que se comunica mediante oficio 08SE2019726600100002264 del 24 de julio de 2019. (Folios 133 y 134).

Mediante auto No. 2346 del 22 de julio de 2019, se formularon cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la Empresa **TRANDECOL SAS**, Nit 900724450-3, representada legalmente por la señora Nathalia Botero Britto y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 12 B No. 12 -61. Tel 315 431 7838 – 3450755, de la ciudad de Pereira. El cual fue comunicado mediante oficio N°.02574 del 22 de agosto de 2019. (Folios138 a 140).

Mediante aviso publicado en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria de este despacho del 10 al 16 de septiembre de 2019 se notificó el contenido del Auto No. 2346 del 22 de julio de 2019. (Folios 148 a 150).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 30 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 04217 se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por el Abogado Jorge Alberto Gaviria Fernandez, Apoderado de TRANDECOL S.A.S, con el cual aporta los descargos correspondientes y documentos de prueba. (Folios 151 a 233).

Mediante auto N°.3141 del 7 de octubre de 2019, se decretan las pruebas a practicar, el cual fue debidamente comunicado a la empresa mediante oficio No 03207 el 11 de septiembre de 2019. (Folios 234 a 238).

El 24 de octubre de 2019, mediante radicado No. 04632, se recibe oficio enviado por la Sra. Claudia Patricia Jiménez Uribe, Representante Legal de Media Commerce Partners, con el cual aporta en CD los documentos solicitados. (Folios 240 y 241).

Mediante Auto No. 3755 del 16 de diciembre de 2019, se correes traslado por tres (3) días hábiles a la empresa TRANDECOL S.A.S, con el fin de que presente Alegatos de Conclusión. (Folios 242 a 244).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 2346 del 22 de julio de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa, por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no afiliación y por ende no pago de seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores y por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores; los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones- dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 36 de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores".

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa:

1. Certificado de existencia y representación legal y Copia del rut.
2. Listado de trabajadores.
3. Copia de contrato individuales de trabajo.
4. Copia de la resolución N°.3749 del 3 de julio de 2019 de la Superintendencia de Transporte.
5. Listado de conductores empresa Media Commerce de junio-Julio de 2019.
6. Listado de conductores de Trandecol de enero, febrero y marzo de 2017.
7. Listado de conductores de Trandecol de junio y julio de 2019
8. Desprendible de nómina de los meses de junio y julio de 2019.
9. Formatos de afiliación de varios trabajadores a seguridad social integral.
10. Planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de junio y julio de 2019 de los trabajadores de Trandecol S.A.S.
11. Planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de junio y julio de 2019 de los trabajadores de la Empresa Media Commerce Partiner S.A.S.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante radicado N°.04217 del 30 de septiembre de 2019, el Abogado Jorge Alberto Gaviria Fernández, Apoderado de la empresa Trandecol S.A.S presentó los descargos correspondientes, en los cuales argumentó lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

" (...) 1° **DOBLE INVESTIGACIÓN POR LOS MISMOS HECHOS Y CARGOS.** Como se puede apreciar en auto de cargos, la presente investigación se inicia por un (...) escrito enviado por la **Dra Lina María Huari Mateus, superintendente delegada de tránsito y transporte** en donde se evidencia que, según acta de visita efectuada por esa entidad, los conductores no tienen vinculación directa con la empresa y no afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral por parte de la empresa"

"Recibida la denuncia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, se colige que la denunciante renuncia a la competencia o delega la investigación por la violación de estos supuestos hechos al Ministerio del Trabajo Regional Risaralda; pero no fue así, la superintendencia delegada de tránsito y transporte abrió cargos a la empresa TRANDECOL S.A.S por estos mismos hechos, mediante la resolución N° 059617 del 17 de noviembre de 2017, cuyo radicado o expediente virtual, corresponde al N°.20178303488000593E.

Una vez agotada las etapas de la investigación administrativa, la **Superintendencia de Delegada de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, sancionó a la empresa TRANDECOL S.A.S, mediante la resolución 3749 del 3 de julio de 2019, por el cargo primero "La empresa no tiene vinculados a la totalidad de los conductores a través del contrato individual de trabajo, por lo que presuntamente transgrede el artículo 36 de la ley 336 de 1996. (...).**

Sobre el cargo segundo de la Superintendencia, aunque difiere un poco del cargo primero de lo formulado por la del Ministerio del Trabajo, en lo fundamental, trata sobre el mismo tema, el supuesto no pago de la seguridad social de sus conductores.

En este orden de ideas, somos del criterio que la presente investigación se debe de archivar, pues la empresa se le está investigando dos veces por una misma conducta y por la supuesta violación de las mismas normas.

Fundamento la solicitud de archivo, pues con la presente se está violando el principio NON BIS IN IDEM, siendo este un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho NO PUEDE SER OBJETO DE DOS PROCESOS DISTINTOS o, si se quiere, NO PUEDEN DARSE DOS PROCEDIMIENTOS CON EL MISMO OBJETO; en nuestro modo interpretativo, con la remisión efectuada al MINISTERIO DEL TRABAJO en la ciudad de Pereira, para que adelante la investigación por los mismos hechos y la violación de las mismas normas, se nos está violando el principio mencionado.

De no prosperar lo planteado en el primer punto, me referiré los cargos en concreto que se le formulan a la empresa

2° En cuanto a los cargos

El primer cargo. Presunta violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Aunque la ley obliga a que los conductores sean contratados directamente por las empresas, pero el hecho de que presten el servicio y su contrato de trabajo, esté firmado con otra empresa, no quiere decir que, se le haya dejado de pagar la seguridad social y las pensiones.

En el desarrollo normal de las operaciones comerciales entre empresas, los riesgos a los cuales pueden estar sometidos los conductores, hace que los contratos de prestación de servicios con terceros sean excepcionales y especiales y en estas circunstancias se encuentra el que la empresa TRANDECOL S.A.S y la empresa MEDIA COMMERCE PARTINER SAS, vienen ejecutando desde hace años, pero eso no hace que las empresas firmantes del mismo, se desprendan de las obligaciones que tienen para con sus conductores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el listado de conductores y en las versiones que se recogieron en la investigación, se puede concluir que los conductores se encuentran afiliados y al día con la seguridad social y que, la empresa TRANDECOL S.A.S, vigila que ese pago se encuentre al día.

Por lo tanto, no se puede concluir que los conductores de los vehículos no están afiliados y no se les paga la seguridad social, no existe prueba que a ellos se haya violado los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

El segundo cargo: *Sobre el artículo 36 de la ley 336 de 1996, la empresa no se encuentra violando ese artículo, pues si bien es cierto que algunos de ellos no se encuentran contratados directamente, se cumple con el artículo 34 de la misma ley, artículo que obliga a vigilar que todos los conductores de los vehículos se encuentren afiliados a la seguridad social.*

El hecho de que no estén contratados directamente, no quiere decir que, no se vigile que se les cancele los aportes al sistema general de la seguridad social, esto en cumplimiento del presente artículo, que no se nos hace ningún cargo por la presunta violación del presente artículo.

(...).

La empresa no presentó alegatos de conclusión, estando debidamente comunicado el auto correspondiente. (Folios 151 a 154, 242 a 244).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

(Se hace un análisis de los hechos y una valoración de las pruebas con base en las cuales se dispone la absolución, no basta con la simple enunciación de los hechos y las pruebas pues resulta indispensable hacer una verdadera evaluación de las mismas, en el análisis de las pruebas además se debe hacer una valoración de todas las pruebas que se incorporaron al expediente y que tuvieron conocimiento los sujetos procesales).

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento: La presentación por parte de la empresa querellada de la documentación y la aportada por solicitud de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, observamos lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación legal. Expedido el 2 de agosto de 2018.
2. Copia del RUT.
3. Copia de los contratos laborales de los señores Gabriel Montoya Correa, Diego Fernando Varela Sánchez, Jorge Andrés Ramírez Correa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Desprendibles de nómina de los meses de abril, mayo, junio de 2018.
5. Copia de la certificación de aportes de Jorge Andrés Ramírez Correa y Diego Fernando Varela Sánchez. (Folios 20 a 61).
6. Listado de conductores vinculados a la empresa Trandecol S.A.S.
7. Copia de la Resolución N° 3749 del 3 de julio de 2019, de la superintendencia de Transporte.
8. Listado de conductores de la empresa Media Commerce.
9. Listado de conductores vinculados a Trandecol de enero a marzo de 2017 y de junio y julio de 2019.
10. Desprendible de nómina de los meses de junio y julio de 2019 de los trabajadores de Trandecol,
11. Planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de junio y julio de 2019 de los trabajadores de Trandecol S.A.S.
12. Planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de junio y julio de 2019 de los conductores vinculados a la empresa Media Commerce. (Folios 20 a 68, 155 a 233 y 241 CD).

En la queja presentada por la superintendencia de puertos y transportes y remitida a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo se manifiesta que la Empresa Trandecol S.A.S "...no tiene contratados laboralmente 87 conductores ni afiliados a seguridad social a 86 conductores que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, conforme lo prevé los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996...".

La empresa presentó un listado de 6 conductores contratados directamente en los meses de junio y julio de 2019, un listado de 47 conductores contratados por la empresa Media Commerce en el mes de junio de 2019 y 46 en el mes de julio de 2019.

Entre las pruebas aportadas por la Empresa Trandecol S.A.S tenemos la resolución N°.3749 del 3 de julio de 2019, mediante la cual la Superintendencia de Transporte decide la investigación administrativa adelantada con base en la visita efectuada a esa empresa el 24 de mayo de 2017, y decide sancionar a la empresa Trandecol, con multa por la suma de \$23.855.142,00 por transgredir lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley 336 de 1996, por no contratar directamente a la totalidad de los conductores y no afiliación al sistema de seguridad social integral de los mismos.

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo primero formulado a la referida empresa fue el siguiente:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social integral – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores."

El pago de seguridad social integral en especial pensiones, se debe hacer a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

"Artículo. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

La empresa antes referida no tiene afiliados a la totalidad de los conductores a la seguridad social integral – pensiones, teniendo la obligación de hacer esto desde el inicio de la relación laboral, la mayoría de los conductores están vinculados por la empresa Media Commerce Partiner S.A.S, empresa a la cual le presta el servicio de transporte especial.

El cargo segundo formulado a la referenciada empresa fue el siguiente:

"SEGUNDO: *Presunta violación al artículo 36 de la Ley 336 de 1996, y artículo 37 del decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores".*

A su vez no estaban todos contratados directamente por la empresa por tal motivo estaría contrariando lo estipulado en el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015, los cuales establecen:

Ley 336 de 1996:

"Artículo 36. *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes".

Decreto 348 de 2015:

"Artículo 37. Responsabilidad de la empresa. *La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:*

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

...."

La referenciada empresa no tenía contratados directamente a todos los conductores, por cuanto la inmensa mayoría están vinculados por la empresa Media Commerce Partiner S.A.S.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

En el oficio de descargos plantea el Apoderado de la empresa Trandecol S.A.S lo siguiente:

" (...) 1° DOBLE INVSTIGACIÓN POR LOS MISMOS HECHOS Y CARGOS. *Como se puede apreciar en auto de cargos, la presente investigación se inicia por un "(...) escrito enviado por la Dra Lina María Huari Mateus, superintendente delegada de tránsito y transporte en donde se evidencia que, según acta de visita efectuada por esa entidad, los conductores no tienen*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

vinculación directa con la empresa y no afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral por parte de la empresa"

"Recibida la denuncia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, se colige que la denunciante renuncia a la competencia o delega la investigación por la violación de estos supuestos hechos al Ministerio del Trabajo Regional Risaralda; pero no fue así, la superintendencia delegada de tránsito y transporte abrió cargos a la empresa TRANDECOL S.A.S por estos mismos hechos, mediante la resolución N° 059617 del 17 de noviembre de 2017, cuyo radicado o expediente virtual, corresponde al N°.20178303488000593E.

*Una vez agotada las etapas de la investigación administrativa, la **Superintendencia de Delegada de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, sancionó a la empresa TRANDECOL S.A.S, mediante la resolución 3749 del 3 de julio de 2019, por el cargo primero "La empresa no tiene vinculados a la totalidad de los conductores a través del contrato individual de trabajo, por lo que presuntamente transgrede el artículo 36 de la ley 336 de 1996. (...).***

Sobre el cargo segundo de la Superintendencia, aunque difiere un poco del cargo primero de lo formulado por la del Ministerio del Trabajo, en lo fundamental, trata sobre el mismo tema, el supuesto no pago de la seguridad social de sus conductores.

En este orden de ideas, somos del criterio que la presente investigación se debe de archivar, pues la empresa se le está investigando dos veces por una misma conducta y por la supuesta violación de las mismas normas.

Fundamento la solicitud de archivo, pues con la presente se está violando el principio NON BIS IN IDEM, siendo este un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho NO PUEDE SER OBJETO DE DOS PROCESOS DISTINTOS o, si se quiere, NO PUEDEN DARSE DOS PROCEDIMIENTOS CON EL MISMO OBJETO; en nuestro modo interpretativo, con la remisión efectuada al MINISTERIO DEL TRABAJO en la ciudad de Pereira, para que adelante la investigación por los mismos hechos y la violación de las mismas normas, se nos está violando el principio mencionado.

Fue aportada por la empresa copia de la resolución N°.3749 del 3 de julio de 2019, mediante la cual la Superintendencia de Transporte decide la investigación administrativa adelantada con base en la visita efectuada a esa empresa el 24 de mayo de 2017, y decide sancionar a la Trandecol S.A.S, con multa por la suma de \$23.855.142,00 por transgredir lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley 336 de 1996, por no contratar directamente a la totalidad de los conductores y no afiliación al sistema de seguridad social integral de los mismos.

En el acto administrativo mencionado el Superintendente Delegado tuvo en cuenta entre otros aspectos lo siguiente:

"7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANDECOL S.A.S.** identificada con NIT **900724450-3**, conforme al numeral 3.1 del informe de visita de inspección con memorando No. 20178200050633 del 17 de marzo de 2017, la empresa no tiene vinculados a la totalidad de los conductores a través de contrato individual de trabajo, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANDCOL S.A.S.** identificada con NIT **900724450-3**, conforme al numeral 3.1 del informe de visita de inspección allegado mediante memorando No. 20178200050633 del 17 de marzo de 2017, no vigila ni constata que los conductores de sus equipos, cuenten con afiliación al sistema de la seguridad social, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 que en su tenor literal establece

(...)

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio "y que" de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa transportadora (...).

(...).

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el investigado en los escritos a través de los cuales ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, es pertinente aclarar que si bien cierto corresponde al Ministerio del Trabajo conocer y dirimir los conflictos que se susciten de las relaciones entre, empleador y trabajador, no es menos cierto que la Superintendencia de Transporte tenga la competencia y facultad para conocer de dichos asuntos cuando los involucrados desarrollen su actividad en el medio del transporte, toda vez que corresponde a esta Entidad ejercer las acciones de Vigilancia, inspección y Control sobre las empresas que se encuentran habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, teniendo en cuenta que debido a la importancia que representa esta actividad, esta Entidad tiene la plena facultad de verificar que tanto las empresas como las personas que trabajan prestando este servicio lo hagan dentro de las condiciones laborales mínimas exigidas por la ley, para el caso en concreto, la estipulada en el artículo 36 de la ley 336 de 1996

(...).

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571,00)** que corresponde al **0,80%** del patrimonio y al **2,47%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **17,30 SMMLV** al año 2016, toda vez que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas, respetando sus derechos e intereses laborales.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571,00)** que corresponde al **0,80%** del patrimonio y al **2,47%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **17,30 SMMLV** al año 2016, toda vez que se busca garantizar el pago de las acreencias laborales de los conductores, garantizando no solo la protección de sus derechos sino además las condiciones dignas de trabajo".

Como puede apreciarse, tanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Transporte como el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio del Trabajo, versaron sobre el mismo sujeto, la empresa Trandecol S.A.S y sobre las mismas conductas, no vinculación directa de los conductores mediante contrato de trabajo y no afiliación y pago por parte de la empresa de los aportes de los conductores a seguridad social integral.

Al respecto nuestra Constitución Nacional establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Nuestra legislación nacional establece:

"Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 3°. Principios. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem". (Subraya fuera del Texto original).

Algunos tratadistas también se han manifestado sobre este principio expresando:

"El non bis in ídem es un principio que informa paralelamente muchos aspectos de la vida estatal, es pilar del Estado de Derecho, pues pone límite al ius poniendi superior del Estado (a través de la cosa Juzgada y la proporcionalidad de las sanciones) y del Estado Social de Derecho, dado que garantiza los derechos fundamentales de los individuos (por medio del debido proceso y la seguridad jurídica); todo dirigido a lograr la máxima del Derecho, la Justicia. Aunque el non bis in ídem no es un supuesto de amplio conocimiento, devela indudablemente su importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues además de ser principio del derecho, tiene la connotación de derecho fundamenta". (Revista Principia Iuris, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En línea 2463-2007 Julio-Diciembre 2015, Vol. 12, No. 24 - Págs. 39 - 57).

"Es evidente como la problemática referida al Non bis in ídem pareciera limitarse exclusivamente a las ramas Ejecutiva y Judicial como únicos implicados, dejando de lado el hecho de que el legislativo juega un papel importante al proferir las normas que precisamente le sirven de sustento regulatorio a este principio, pasando inadvertido, lo cual no debe suceder pues debe reconocérsele sin dudas como un actor prevalente. Aunque no se vulnera de acuerdo a lo descrito el Non bis in ídem debe procurarse la implementación de estrategias de gestión administrativa y control social para evitar el crecimiento de normas y sanciones iguales, que podrían llegar a desconocer el principio a través de matices normativos. Un avance de ello es la desatomización de innumerables procedimientos administrativos de las entidades públicas de Colombia gracias al CPACA y su "Procedimiento administrativo general".

"Este posible evento de vulneración del non bis in ídem se evidencia en la sentencia C 554 de 2001 (Hernández, 2001) pues: La prohibición del non bis in ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades del mismo orden, tampoco que esos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera que se produciría una inadmisibles reiteración del ius poniendi del Estado" (subraya fuera de texto original)".

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, dos autoridades administrativas del mismo orden estaríamos adelantando procesos administrativos sancionatorios a la misma empresa y por las mismas conductas, frente a lo cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre en ejercicio de las facultades legales establecidas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018 procedió a sancionar a la empresa Trandecol S.A.S, por los dos cargos formulados en su momento, con multas por la suma de \$23.855.571,00, pesos m/da c/te.

Por lo anterior, no puede este despacho resolver el procedimiento administrativo sancionando a la empresa Trandecol S.A.S, por cuanto se estaría violando el principio constitucional de "no ser sancionado dos veces

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por el mismo hecho" y el principio establecido en la ley 1437 de 2011 de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Sin embargo, se hace necesario insistirle a los directivos de la empresa Trandecol S.A.S, que deben propender por brindarle a sus trabajadores un trabajo digno y decente el cual está enmarcado dentro del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social integral para una protección total y absoluta del trabajador, en este caso con una vinculación directa de los conductores que le prestan el servicio y con la protección integral de la seguridad social, máxime tratándose de una actividad de alto riesgo.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER la empresa **TRANDECOL SAS**, Nit 900724450-3, representada legalmente por la señora Nathalia Botero Britto y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 12 B N°. 12 -61. Tel 315 431 7838 – 3450755, en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico gerencia@trandecol.com de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

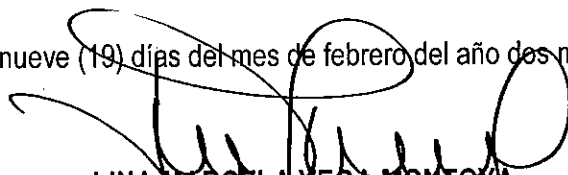
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVARSE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F J Mejía
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/ABSOLVER/13_RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA TRANDECOL.docx